

**Expediente N° 227/2022**  
**Resolución N.º 6/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **227/2022**, interpuesta por don [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de julio de 2022 don [REDACTED] representante del Sector Autonómico de la federación de servicios a la ciudadanía del sindicato CCOO PV presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2473461, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida el 28 de julio de 2022 por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a una solicitud de acceso a información pública presentada en el servicio territorial de Castellón de dicha Conselleria el 27 de junio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2037889, en la que pedía, respecto a las excepciones al régimen general de vacaciones de 2022 en los centros de atención directa de la Conselleria en las comarcas de Castellón, la siguiente información:

1. *Copia de la propuesta de excepcionalidad remitida a las Direcciones de los centros, si es que la hay.*
2. *Número de personas a las cuales se les ha aplicado desglosado por categorías profesionales y centros.*
3. *Número de personas a las cuales se les ha sustituido, y en caso de no haber sido sustituidos se indiquen los motivos.*
4. *Listado de nombramientos efectuados desde las bolsas delegadas de Castellón desde el 1 de enero de 2022.*

En la respuesta ofrecida por la Conselleria se le informaba de lo siguiente:

- *Se acompaña propuesta de régimen de excepcionalidad pedida.*

- En cuanto a los otros informes solicitados, en este momento no tenemos medios técnicos ni personales para poder atenderlos, dada la gran carga de trabajo que soporta la sección de personal, así como la limitación técnica e imposibilidad de interoperabilidad de los aplicativos informáticos. Aun así, nos hacemos eco de la necesidad de poder atender las preceptivas solicitudes de información de la parte social y hemos empezado a diseñar informes y sistemas que, aun con las limitaciones que en cada momento podamos tener, puedan satisfacer esas necesidades de información en un plazo razonable.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas por vía telemática, instándole con fecha de 29 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 1 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se remitió al Consejo de Transparencia el 23 de agosto de 2022 escrito en el que se formulaban las siguientes alegaciones:

[...]

*Primero - En cuanto a la obligatoriedad de la negociación del régimen de excepcionalidad, la misma está regulada en el artículo 53 del decreto 42/2019 antes citado, donde se fija la obligatoriedad, pero no establece su periodicidad. Hay que hacer constar que la propuesta de excepcionalidad aplicada es la misma que al 2021, sin ninguna modificación salvo las lógicas referencias temporales. Esta propuesta de excepcionalidad del 2021 no ha sido denunciada, ni solicitada su modificación o negociación por ninguna formación sindical, por ningún delegado ni por ningún trabajador. Es un régimen ya conocido por la gran mayoría de la plantilla, ha venido siendo positiva su aplicación y no tenemos conocimiento de incidencias. En aplicación del principio de seguridad jurídica se consideró adecuado y conveniente prorrogarla puesto que aportaba confianza para todas las partes en su aplicación y desarrollo.*

*Segundo- Además del régimen de excepcionalidad, en la solicitud (ANTECEDENTES I) quiere una información muy exhaustiva que afecta al personal de diferentes categorías profesionales y diferentes ocupaciones que presta servicios a turnos en todos estos centros: 1. RPMD LLEDO - CASTELLÓ 2. RPMD BURRIANA 3. R.P. DISCAPACITADOS PSÍQUICOS VALL D'UMBRÍ DE BORRIOL 4. C.A.R. MENORES VIRGEN DE LLEDÓ DE CASTELLÓ Y 5. C.A.R. MENORES VIRGEN DE LLEDÓ DE CASTELLÓ II 6. C.A. MENORES PLANAALTA- CASTELLÓ 7. C.A. MENORES PLANA BAIXA-NULES 8. CENTRO OCUPACIONAL DE VILA-REAL 9. CEAM CONSTITUCIONAL CASTELLÓ 10. GAM GRAU CASTELLÓ 11. CEAM MAR CASTELLÓ 12. CEAM NULES 13. CEAM SEGORBE 14. CEAM VILA-REAL. Todo este personal no accede al aplicativo CRONOS de gestión y control del personal, y su gestión se lleva en los propios centros de forma no automatizada. Esta solicitud de información es, en consecuencia, un tratamiento informático no habitual o corriente...*

*Tercero - ...En la citada normativa aplicable no está establecido que hayamos de diferenciar las sustituciones en función de si se los ha aplicado el régimen de excepcionalidad o no, como tampoco podemos otorgarlas, denegarlas o condicionarlas en función si se les aplica la excepcionalidad. Por lo tanto, no tenemos ningún criterio objetivo y legal donde basarnos para grabar informáticamente de forma diferenciada la incidencia de la excepcionalidad, así como tampoco los sistemas informáticos están preparados para recoger esos parámetros. La información solicitada por Don ██████████ en representación de CCOO-PV que citamos en "ANTECEDENTE I" no la podemos ofrecer sin una*

*tarea de reelaboración manual de los datos que, en todo caso, tiene que ser juntamente con los centros arriba relacionados, circunstancia que dificulta y prolonga considerablemente en el tiempo su realización.*

*Cuarto - Por todo lo expuesto en los apartados segundo y tercero, hay que concluir que la información solicitada necesita una fase de reelaboración previa para ser necesaria una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada. Así de acuerdo con:*

*- la letra b) del punto 1 del artículo 47 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consell de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, artículo en vigor actualmente una vez publicada la nueva Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.*

*-La letra c) del punto 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Ambos textos legales habilitan a la administración a inadmitir dicha solicitud si “necesita una fase de reelaboración previa”, o son solicitudes” Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”*

*Aun así (tal y como se ve al ANTECEDENTE II) no se optó por esta posibilidad y se intentó explicar en la contestación a Don ██████████ la dificultad de su confección y que no era posible en estos momentos entregarla, a la vez que nos hacíamos eco de su necesidad y se empezaba a habilitar los mecanismos necesarios para en un futuro próximo poder dar esa información.*

*Quinto - Por otro lado, CCOO-PV participa como miembro de derecho en la comisión de bolsas mensual que se celebra en esta Dirección Territorial, donde reciben puntualmente toda la información existente en cuanto a la gestión de bolsas y contrataciones que realizamos en esta sección de personal y hacen todas las consultas que estiman adecuadas y necesarias para su tarea sindical. Además de lo cual, el reclamante ha solicitado mucha información a título particular en esta sección tanto por escrito como de forma verbal y ha tenido acceso a la información pública contenida en los expedientes tanto abiertos como cerrados.*

*Con todo esto, una vez enviada la propuesta de excepcionalidad en la primera contestación, y expuestas exhaustivamente las razones jurídicas, técnicas y de personal que imposibilitan entregarle inmediatamente el resto de información solicitada, le remitimos la presente información en la fecha de la firma.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal doña Sofia García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don ██████████ a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Cabe señalar que el CVT respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que valorar las circunstancias de la presente reclamación.

**Sexto.** – De los antecedentes expuestos se desprende que la reclamación tiene su origen en una solicitud de información formulada por CC.OO, en relación con la información que se detalla seguidamente:

1. Copia de la propuesta de excepcionalidad remitida a las direcciones de los centros de atención directa.
2. Número de personas a las cuales se les ha aplicado, desglosado por categorías profesionales y centros.
3. Número de personas a las cuales se ha sustituido, y en caso de no hayan sido sustituidas, que se indiquen los motivos.
4. Listado de nombramientos efectuados desde las bolsas delegadas de Castellón desde el 1 de enero de 2022.

Respecto a la información solicitada en el apartado 1, vistos los antecedentes obrantes en el expediente y conforme a lo manifestado por la Administración reclamada, hemos de concluir que dicha información fue facilitada al reclamante en respuesta a su solicitud de acceso, por lo que lo procedente en cuanto a este apartado será desestimar la reclamación, pues tanto el reclamante, como la Conselleria, en respuesta al trámite de alegaciones, aportan documento denominado: Propuesta de excepciones al régimen general de vacaciones de 2022.

**Séptimo.-** En relación con los apartados 2 y 3 de la reclamación, es necesario analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el artículo 18 de la Ley 19/2013 y que ha sido alegada por la administración reclamada. Por lo que respecta a las causas de inadmisión, entendemos que resulta de aplicación la prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG, pues podemos entender que se trata de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido y en relación con la causa de inadmisión relativa a los supuestos en los que es necesaria una acción de reelaboración para la perfección del derecho de acceso, en la reciente resolución del expediente 48/2022 el CVT consideró, en su FJ séptimo, que *...esta causa de inadmisión recogida, a su vez en el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley de Transparencia Valenciana, ha sido objeto de análisis por parte de las diferentes Autoridades de Transparencia, así como por los Tribunales de Justicia. La reciente STS nº 670/2022, de 2 de junio, dictada en el R. de Casación nº 4116/2020, reitera los razonamientos fijados en la STS de 16 de octubre de 2017, entre los que se encuentran el hecho de que la documentación solicitada no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, sino que la concreta información se encuentre dispersa y diseminada, debiendo ser objeto de diversas operaciones para recabarla, ordenarla y sistematizarla, añadiendo que para que opere dicha causa de inadmisión quien la alega, debe justificar y razonar que resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. criterios que reiteramos en este asunto.*

Aplicando tales criterios al presente caso, este Consejo comparte los motivos invocados por la administración a la hora de inadmitir la reclamación que nos ocupa. Efectivamente, en la solicitud de acceso formulada por don ██████████ en representación de CC.OO, concurría causa de inadmisión por reelaboración, pues según indica la administración reclamada, no dispone de una aplicación que permite conocer y clasificar la información, que no está automatizada y se haya dispersa en cada uno de los centros en que presta servicio el personal sobre el que se solicita la información, lo que supone una ardua tarea, que con los medios disponibles actualmente no puede ser atendida, pues resulta necesario, solicitarla de cada uno de ellos. A lo anteriormente expuesto añade la administración reclamada, que la normativa relativa a las sustituciones por vacaciones no establece la obligatoriedad de diferenciar las sustituciones, en función de si se les ha aplicado o no el régimen de excepcionalidad, no obstante lo cual, conociendo el interés de los representantes sindicales en este dato, tienen previsto incorporar esta información de modo que pueda ser fácilmente extraída.

Esta necesidad de realizar una tarea compleja y exhaustiva para facilitar la información solicitada, unida a la falta de medios técnicos y de recursos humanos disponibles para facilitarla en los términos en que se solicita, justifican la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa regulada en el art. 18.1.c) de la LTBG y el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación en cuanto a los apartados 2º y 3º de la misma.

**Octavo.** – Por último y en relación con el apartado 4º de la reclamación, conviene precisar, en primer lugar, que el hecho de que CCOO-PV participe como miembro de derecho en la comisión de bolsas mensual que se celebra en la Dirección Territorial, en la que según indica la Conselleria recibe puntualmente toda la información existente en cuanto a la gestión de bolsas y contrataciones que se realizan y haga todas las consultas que estime adecuadas y necesarias para su tarea sindical, no puede

en ningún caso impedir que ejerzan su legítimo derecho de acceso a la información pública, ni que el mismo pueda ser menoscabado o limitado por ello.

En segundo lugar, la cuestión objeto de esta consulta es relativa al listado de nombramientos efectuados desde las bolsas delegadas de Castellón desde el 1 de enero de 2022, por lo que, resulta de aplicación lo establecido en EBEP, que en su artículo 55 establece como principios rectores:

- 1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- 2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*
  - a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
  - b) Transparencia.*
  - c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
  - d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
  - e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
  - f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.*

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en este precepto, en cuanto a la información relativa a los nombramientos efectuados desde las bolsas, en tanto que éstas son resultado de los distintos procedimientos de acceso al empleo público, ha de garantizarse el principio de transparencia; lo que sumado a la condición de representante sindical del reclamante evidencia el innegable derecho de acceso a dicha información, sin duda, necesaria para el ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas los representantes sindicales y sus organizaciones. Así las cosas, lo procedente en cuanto a este cuarto apartado de la reclamación será su estimación, sin que por parte de este Consejo pueda apreciarse la concurrencia de ningún límite de los previstos en el artículo 14 de la ley 19/2013 que pudiera restringir dicho derecho.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Desestimar la reclamación, formulada por don ██████████ en representación de CC.OO PV, en fecha 29 de julio, con número de registro GVRTE/2022/2473461, contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en relación con los apartados primero, segundo y tercero de la misma, conforme se dispone en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

**Segundo.** – Estimar la reclamación en relación con el apartado cuarto de la misma, conforme se establece en el fundamento jurídico octavo.

**Tercero.**- Instar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a que facilite al reclamante, en el plazo máximo de un mes, la información solicitada y cuyo acceso se reconoce en la presente resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho